

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de enero de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de LICUAS S.A., contra el acuerdo de la mesa de contratación permanente del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, de fecha 6 de noviembre, por la que se anula la exclusión de la oferta de CONTENUR S.L., admitiéndola a la licitación del contrato denominado “*Servicio de Adecuación, Inspección y Mantenimiento de Áreas Infantiles del Termino Municipal*” licitado por el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, número de expediente 3/2024, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el DOUE el día 31 de julio de 2024 y un día después en el perfil de la contratación del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, alojado en la PCSP, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 951.464 euros y su plazo de duración será

de 4 años

A la presente licitación se presentaron dos licitadores, entre los que se encuentra el recurrente.

Segundo. - En cuanto a la tramitación del procedimiento de licitación consideramos necesario a fin de resolver este recurso enumerar las siguientes actuaciones llevadas a cabo en el curso de la licitación:

Con fecha 1 de agosto de 2024 se publica en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón la convocatoria a la licitación del contrato que nos ocupa.

En fecha 19 de septiembre la mesa de contratación se reúne a fin de descryptar las ofertas presentadas, resultando que ambas adolecen de defectos subsanables.

Dichos defectos son recogidos en el acta de la mencionada sesión de la mesa de contratación y requerida su subsanación a ambos licitadores, estos la realizan en plazo y forma.

Con fecha 2 de octubre de 2024, la mesa de contratación admite ambas subsanaciones y procede al conocimiento del archivo n.º dos que contiene la memoria técnica solicitada. Comprobándose que la memoria técnica presentada por CONTENUR S.L. no está firmada con firma digital válida, por lo que, en consideración a la existencia de un nuevo defecto en la documentación aportada, solicita a dicha empresa su subsanación.

CONTENUR recibe notificación de este nuevo requerimiento en fecha 4 de octubre de 2024, procediendo a realizar los trámites necesarios para su subsanación.

En fecha 7 de octubre de 2024, la mesa de contratación analiza la documentación subsanada, comprobando que nuevamente la firma aportada carece de certificado

vigente que la sustente, por lo que considera que no se ha subsanado la deficiencia existente pasando a acordar la exclusión de la oferta de CONTENUR S.L.

Con fecha 9 de octubre, CONTENUR S.L. presenta ante la mesa de contratación escrito por el cual solicita la revisión del acuerdo de exclusión de su oferta, motivándolo en fallos técnicos de programa Java que le han impedido firmar correctamente la memoria técnica. Incluye capturas de pantalla de la PCSP que demuestran su argumentación.

Recibido dicho escrito, la mesa de contratación solicita informe jurídico antes de manifestarse sobre los hechos descritos por CONTENUR S.L. y de admitir dicha oferta o en su caso mantener el acuerdo de exclusión inicialmente adoptado.

Con fecha 6 de noviembre de 2024 y a la vista del informe jurídico elaborado, la mesa de contratación acuerda dejar sin efecto el acuerdo de exclusión adoptado y en consecuencia admitir la oferta de CONTENUR.

El acta que contiene el acuerdo anteriormente descrito, así como el informe jurídico transcrito en su integridad, se publican en el perfil del contratante del órgano de contratación el 21 de noviembre de 2024.

Con fecha 29 de noviembre de 2024, LICUAS presenta ante la mesa permanente de contratación del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, escrito por el que solicita se excluya la oferta de CONTENUR S.L., toda vez que no ha subsanado la firma de la memoria técnica tal y como había sido requerida y tampoco puede subsanarla ya, pues no se admite ni por la Jurisprudencia ni por la doctrina de los Tribunales Administrativos de Contratación, la subsanación de lo ya subsanado.

El Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, considera que este escrito es un recurso especial en materia de contratación y como tal lo traslada a este Tribunal el 5 de diciembre de 2024.

Tercero. - El 29 de noviembre de 2024, tuvo entrada ante el órgano de contratación el escrito que posteriormente se calificó como recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de LICUAS en el que solicita la exclusión de la propuesta de CONTENUR S.L.

El 5 de diciembre de 2024 el órgano de contratación remitió a este Tribunal, el mencionado escrito de LICUAS, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones por parte de CONTENUR S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora cuya oferta fue excluida de la licitación y en consecuencia *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 6 de noviembre de 2024, practicada la notificación mediante la publicación del acta de la mesa de contratación el 21 de noviembre de 2024 e interpuesto el recurso, en sede del órgano de contratación, el 29 de noviembre de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - Como anteriormente se ha indicado la recurrente impugna la admisión por parte del órgano de contratación de determinadas entidades licitadoras.

Así desde un punto de vista formal, la recurrente, al amparo del artículo 44.2 b) de la LCSP, interpone el recurso contra un acto de trámite cualificado, la admisión de determinadas ofertas al procedimiento de licitación.

Este Tribunal en diversas Resoluciones ha señalado la procedencia del recurso especial contra el acto de admisión de ofertas o de licitadores. Así en la Resolución 246/2017, de 13 de septiembre, ante un supuesto similar argumentamos: «en el Acuerdo marco que ahora nos ocupa, el resultado de la licitación es incierto en tanto se trata de con nueve empresas licitadoras y 48 lotes. Esto no obstante dado que el Acuerdo marco se adjudicará a todos los licitadores admitidos menos uno, puede afirmarse la presencia de un beneficio o perjuicio cierto para la recurrente, al equivaler prácticamente la admisión a la adjudicación de forma que la admisión de un licitador más perjudica los intereses de la recurrente, por lo que puede afirmarse indubitadamente la presencia del requisito de legitimación respecto del acto de admisión exigido por la Sentencia comentada de concurrencia de las restantes condiciones relativas a la accesibilidad».

En el sentido expuesto, se pronuncia la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta), de 5 de abril de 2017, asunto C-391/15 (Marina del

Mediterráneo SL y otros contra Agencia Pública de Puertos de Andalucía), que, analizando la procedencia del recurso interpuesto por un licitador contra el acto de admisión de otro, afirma que “(...) incumbe al Tribunal remitente determinar si concurren las restantes condiciones relativas a la accesibilidad de los procedimientos de recurso previstas en la Directiva 89/665.

A este respecto, procede observar que, según lo dispuesto en el artículo 1, apartados 1, párrafo tercero, y 3, de dicha Directiva, para poder considerar que los recursos interpuestos contra las decisiones adoptadas por un poder adjudicador son eficaces, deben ser accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato”.

En similares términos se vuelve a pronunciar este Tribunal en sus Resoluciones 131/2018, de 25 de abril y 157/2018, de 22 de mayo.

Siendo el recurso especial un mecanismo ágil y eficaz que permite corregir decisiones de los poderes adjudicadores en un momento del procedimiento en que todavía es posible la corrección de la infracción (artículo 1.1 de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, conocida como Directiva de recursos), se corre el peligro de que este instrumento ágil pueda perder su virtualidad y entorpecer o ralentizar el curso de los procedimientos de adjudicación si, en cualquier momento de la licitación, cualesquiera decisiones de los poderes adjudicadores pudieran ser impugnadas por cualesquiera licitadores, sin analizar antes la concurrencia en estos últimos de un interés legítimo, de un interés cierto y concreto, no meramente potencial o hipotético, en el sentido que viene reconociendo nuestra jurisprudencia.

En este punto, no debe olvidarse que el interés de todo licitador que participa en un procedimiento de adjudicación es resultar adjudicatario, pero dicho interés solo adquiere entidad suficiente para fundamentar la legitimación en un recurso -en este caso, el recurso especial- cuando la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o la evitación de un efecto negativo (perjuicio)

actual o futuro, pero cierto.

En este sentido, es abundante y constante la doctrina del Tribunal Supremo (v.g. Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005, Sección Cuarta, recurso 2037/2002) conforme a la cual el interés legítimo “presupone que la resolución administrativa [el acto impugnado] pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento.”

Esta doctrina se ha aplicado especialmente en los casos en que concurren solamente dos licitadores. En estos casos es evidente que el recurrente siempre tendrá un interés real, efectivo, futuro pero cierto, pues adquiriría la posición de único candidato eliminando de esta forma la competencia.

No obstante, este Tribunal, ha exigido en los casos de concurrencia de dos licitadores que además se cumpla un requisito previo, cual es la consideración en los pliegos de cláusulas administrativas que el acto que se recurre sea expreso y en consecuencia objeto de impugnación

Así nuestra Resolución 481/2024 de 19 de diciembre de 2024 establece:

“A este respecto, el TACRC se ha pronunciado en los siguientes términos en su Resolución 370/2022, de 23 de marzo, en interpretación del artículo 44.2.b) de la LCSP en los siguientes términos “Partiendo de las anteriores reflexiones, nos parece evidente que, para que pueda estimarse que nos encontramos ante un acto de admisión de ofertas o de licitadores que pueda calificarse como acto de trámite cualificado, debe exigirse como mínimo, so pena de vaciar de sentido la norma, que se trate de una formal y expresa decisión del órgano en cuestión admitiendo una o varias proposiciones en un específico trámite del procedimiento como consecuencia de una expresa previsión legal a tal respecto. Solo en tal caso será posible estimar que nos encontremos ante un auténtico acto impugnabile, en cuanto encierre una decisión sobre la admisión de ofertas que pueda afectar a los intereses legítimos de los licitadores.

Así las cosas, y conforme venimos insistiendo, en la regulación contenida tanto en el TRLCSP (aplicable al presente contrato, como ha quedado previamente advertido) como en la vigente LCSP y disposiciones reglamentarias de desarrollo (Real Decreto 817/2009) no se recoge la existencia de un pronunciamiento formal de la mesa de contratación acerca de la admisión de los licitadores en el procedimiento abierto. Antes al contrario, la atención se centra en los acuerdos de dicho órgano que suponen la exclusión de un licitador del procedimiento. En la actuación de la mesa de contratación lo que se establece es una sucesión de trámites a través de los cuales se procede a la apertura y examen de las proposiciones, valorando la documentación incluida en los distintos sobres o archivos electrónicos, con posibilidad de exclusión de proposiciones que no cumplan con los requisitos legales o establecidos en los pliegos, y formulando en última instancia la propuesta de adjudicación.

Aun cuando con el desenvolvimiento del procedimiento, y en tanto en cuanto no resulten excluidas, se produce un progresivo examen de las distintas proposiciones a lo largo de las sucesivas fases (tras la apertura de la documentación administrativa y posterior apertura del sobre o archivo electrónico conteniendo la documentación correspondiente a criterios ponderables mediante juicio de valor, y, posteriormente, con la apertura del sobre o archivo conteniendo la documentación referida a criterios evaluables mediante fórmulas), lo que no resulta admisible es que se trate de construir sobre tal base la ficción de la existencia de sucesivos actos de implícita admisión de las proposiciones a las distintas fases del procedimiento. Por el contrario, en el desarrollo de la actuación de la mesa de contratación a tales efectos no existe un expreso y formal pronunciamiento acerca de la admisión de las proposiciones en cada una de las fases de la sucesiva evaluación del contenido de las mismas, esto es, no se produce una decisión impugnabile acerca de la admisión de licitadores o proposiciones.

En esta tesitura, se ha de tener muy presente, en este sentido, que una interpretación extensiva del alcance de la posibilidad de impugnar la admisión de ofertas o licitadores podría conllevar resultados contrarios a la lógica, entorpeciendo y demorando innecesariamente los procedimientos de adjudicación y dificultando una resolución ágil y eficaz de los recursos, puesto que podría conducir a que se permitiese una continua impugnación de los sucesivos actos de trámite de la mesa de contratación en el desarrollo del procedimiento, aun no incidiendo de manera sustancial sobre los intereses legítimos de los licitadores, bajo el argumento de que en ellos, al dar paso a la siguiente fase del proceso de licitación, se puede advertir la existencia de una implícita admisión de licitadores a esa fase. Tal argumento resulta inaceptable, y vendría a privar de sentido la previsión general del artículo 44.2.b) de la LCSP, por cuanto supondría tanto como admitir la interposición de recurso frente a cualesquiera actos de trámite a lo largo del procedimiento, en contra del principio básico y tradicional de nuestro derecho administrativo, recogido en dicho precepto, que destaca el carácter irrecurrible de los actos de trámite, a salvo los de carácter cualificado, esto es, en este ámbito, los que decidan directa o indirectamente sobre la

adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.”

En resumen, venimos a exigir “como mínimo, so pena de vaciar de sentido la norma, que se trate de una formal y expresa decisión del órgano en cuestión admitiendo una o varias proposiciones en un específico trámite del procedimiento como consecuencia de una expresa previsión legal a tal respecto”, o al menos-como resulta de tales Resoluciones- en los pliegos.(...)”

En el caso que nos ocupa, PCAP en su cláusula 27 reconoce la admisión de ofertas como acto propio de la mesa y en consecuencia integrado en el apartado b) del artículo 44.2 de la LCSP.

Destacar asimismo, que el acto recurrido se adopta en el marco de un contrato mixto de servicios y suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

LICUAS ofrece una exposición sobre la posibilidad de subsanación de los defectos apreciados en la documentación que compone la oferta, mencionando distinta jurisprudencia.

Una vez admitida esta posibilidad, procede al estudio de aquello que es imposible, esto es la doble subsanación o subsanación de lo subsanado, indicando de igual forma numerosa jurisprudencia al efecto, considerando a esta imposibilidad un principio básico de la tramitación de la contratación pública.

En relación con el recurso que interpone considera que :

“ En fecha 2 de octubre de 2024, en la siguiente sesión de la mesa de contratación, se comprueba por los miembros que componen la misma, que la subsanación de dicha documentación, perteneciente al Sobre A), ha sido realizada en plazo y por ello, dicha documentación es admitida; Pero en esa misma sesión, se constata por la Mesa de

Contratación que la Memoria Técnica adolece de defectos, en tanto en cuanto, la firma electrónica no es válida, ya que el certificado firmante se encuentra caducado.

En dicho acto, se requiere a la mercantil CONTENUR S.L. la subsanación de dicha documentación en los plazos legales establecidos.

Sin embargo, en fecha 7 de octubre de 2024 y constituida la Mesa de Contratación, se constata en relación con la subsanación que fue requerida en fecha 2 de octubre de 2024, que no se ha presentado la documentación en el plazo conferido, procediendo la Mesa de Contratación a su exclusión conforme a la aplicación del artículo 326.2 de la LCSP dado que no se han subsanado los defectos observados en el plazo conferido. (...)

*Que en Acta de fecha 6 de noviembre de 2024, se acuerda, tras el estudio que se recoge en dicho Acta efectuado por el Servicio de Contratación, admitir a CONTENUR aun cuando no ha presentado la documentación subsanada en plazo. Tal decisión supone atentar frente a los principios de la contratación pública, en especial y en el presente supuesto a los Principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia (Resoluciones 354/2023, 143/2023, 26/2023, 192/2022, 194/2021, 285/2020 del TACRC) suponiendo una ruptura de los mismos que afectan de forma directa a LICUAS. Se pretende efectuar un segundo trámite de subsanación, habiendo incumplido CONTENUR el plazo establecido y concedido en primera instancia para subsanar la documentación entregada, actuación que vulnera el principio de igualdad de trato entre los licitadores, no siendo viable ni admisible una subsanación de la subsanación, tal y como en este sentido se ha pronunciado en reiteradas ocasiones el TACRC (Resoluciones 747/2016, 74/2012, 19/2018) Solicitar subsanación de subsanación y según las Resoluciones del TACRC 74/2012 y 747/2016, supondría un sin fin de subsanaciones y socavar el principio de igualdad de trato entre los licitadores a tenor del artículo 1 y el artículo 132 LCSP, estableciendo que **“los Órganos de Contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad”**. (*la negrita y subrayado es nuestro) Supondría, como establece la Resolución 19/2018 del TACRC otorgar un mayor plazo al licitador en perjuicio del resto, con la vulneración de los principios expuesto, no siendo posible una segunda subsanación; criterio que es el que se debe seguir y está amparado por la jurisprudencia, ya que la subsanación de subsanación está prohibida por vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores. Según lo ya mencionado: “no cabe otorgar un segundo trámite de subsanación para corregir los defectos que pueda presentar la documentación entregada en el plazo establecido para subsanar. Cualquier otra interpretación nos llevaría a permitir sin límite las subsanaciones, con los problemas que ello llevaría aparejado”. (Resolución 52/2019 del TARC de Andalucía)”.*

Así mismo, indica al Tribunal cómo debe subsanarse un problema de firma no validada

según el manual de utilización de la PCSP.

Solicita, en definitiva, que no se considere subsanada por segunda vez la documentación presentada por CONTENUR, procediendo a su exclusión.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Por su parte el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón en su escrito de oposición al recurso enumera inicialmente las actuaciones acontecidas en esta licitación, las cuales damos por reproducidas al contar en el antecedente de hecho segundo de esta resolución.

La mesa de contratación solicitó un informe jurídico al respecto. Este informe procede a analizar la legislación aplicable, las interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales tanto para la denominada doble subsanación como sobre todo para el principio antiformalismo, concluyendo:

“Por todo ello, en opinión del que suscribe, la Mesa de contratación obró amparada con la normativa vigente, por lo que aunque no cabe una segunda subsanación, la documentación subsanada en el Sobre A con certificado digital válido más la documentación incluida en su registro de fecha 9 de octubre indica que el hecho de que la firma electrónica (Resolución TACRC 819/2019) requiera un certificado que la otorgue y esté vigente es meramente instrumental para posibilitar por vía digital el requisito sustantivo, que es la acción de firmar.

Por todo lo anterior, y en aras de ser garantistas en el procedimiento, e intentando limitar lo menos posible la concurrencia en el mismo, se podría concluir la no exclusión del licitador al entender que aunque la firma se encuentre revocada con el certificado caducado, se estima que dicho error es meramente instrumental, siendo la presencia o no de la firma el verdadero requisito sustantivo.”

Respecto a las manifestaciones incluidas en el escrito presentado por la mercantil LICUAS, S.A. en sus expositivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, es cuanto tengo a bien reseñar, por lo que manifiesto la siguiente

CONCLUSIÓN

De conformidad con los hechos expuestos, obrantes en el expediente administrativo, y la fundamentación jurídica que antecede, procedería desestimar el Recurso Especial interpuesto.

Es cuanto procede informar”.

3. Alegaciones de CONTENUR S.L.

Manifiesta esta licitadora, habiéndosele requerido la subsanación de la documentación obrante en el primer archivo y relativa a la personalidad y aptitud de la empresa, por no contar con una firma certificada validada, se procedió en consecuencia, siendo admitida por la mesa la subsanación de su oferta.

Que tras la apertura del archivo n.º dos, que, contenía la memoria técnica, y como no podía ser de otra forma, también adolecía de un defecto en la firma al no estar validada.

Manifiesta asimismo que: *“Que, según muestran los pantallazos que se realizaron de la herramienta “JAVA”, en el momento de la presentación de la subsanación de la firma (realizado con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro y 9:57 y 9:59 horas), **NO se notificó el error alguno en la firma**, por lo que entendieron que la nueva subsanación había resultado también correcta”.*

Considera que este defecto del programa Java es el que conlleva nuevamente a errar en la firma a incluir en la subsanación, pero asimismo considera que habiendo sido admitida la subsanación del archivo n.º 1 de igual forma existe un certificado válido para el resto de archivos. No obstante la mesa de contratación, le notifica la exclusión de su oferta.

Ante esta situación, presenta un escrito ante la mesa de contratación a fin de exponer las alegaciones ya manifestadas en el párrafo anterior. La mesa de contratación tras la solicitud de informe jurídico que hace suyo, considera que la subsanación es correcta.

Invoca también numerosa doctrina de los Tribunales Administrativos de Contratación sobre la posibilidad de subsanar y el principio informalista.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes, debemos centrar el objeto de controversia en la naturaleza del defecto, esto es, en el certificado digital que valida la firma electrónica que consta en el archivo electrónico o sobre electrónico número dos.

Este Tribunal se adhiere a los planteamientos efectuados por el Tribunal Central de Recursos Contractuales ya desde la Resolución 819/2019 de 11 de julio en la que dispone que: *“el defecto en la firma electrónica (concretamente el encontrarse revocada), no es motivo suficiente para la exclusión del contratista, aun cuando a este se le requiriese anteriormente la subsanación de dicha firma, puesto que ese error es meramente instrumental motivado por el formato digital en el que se presenta, constando correctamente el requisito sustancial que es la firma en sí”*.

Consideramos, en consecuencia, que la mesa de contratación no debió requerir al licitador la firma de la memoria técnica con certificado válido, pues éste ya se había presentado para la subsanación de la utilizada en el archivo n.º1, el cual es de obligada subsanación según se establece en el artículo 140 de la LCSP, siendo innecesario volver a solicitar el mismo trámite con la finalidad última de dar validez al resto de documentos presentados.

No podemos obviar en este caso, la necesidad de desarrollar el procedimiento de licitación con la mayor eficacia y eficiencia y sobre todo bajo el principio anti formalista que debe presidir toda actuación administrativa y especialmente en el ámbito de la contratación administrativa.

A este respecto, indicar que el Tribunal Supremo señala en su Sentencia 2415/2015

que: “Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 del TRLCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos (en este sentido, múltiples.”

Numerosas son las resoluciones de este Tribunal sobre la aplicación del antiformalismo con la única limitación de la modificación de la oferta, valga por todas la reciente Resolución n.º 321/2024, de 29 de agosto que establece: *“En cuanto a la posibilidad de subsanación de defectos u omisiones en la oferta de los licitadores, este Tribunal, en consonancia con la doctrina y la jurisprudencia, viene aplicando, con carácter general, un criterio antiformalista, si bien el análisis debe realizarse casuísticamente, analizando las circunstancias que concurren en cada caso. Con carácter general, la JCCA viene entendiendo, valga el informe 18/10, de 24 de noviembre, que: “Se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones, la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido del mismo, como elemento acreditativo, exista en el momento en que se presenta y en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, que evidentemente es anterior al momento de subsanación. Es decir, puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado; no se puede subsanar lo que en el momento citado no existe de manera indudable”. En este sentido, el Tribunal Supremo señala en su Sentencia 2415/2015 que: “Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 del TRLCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los*

procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos (en este sentido, múltiples Resoluciones de este Tribunal desde la 64/2012 hasta la más reciente 249/2021. Según estableció este Tribunal en su Resolución 141/2023 de 13 de abril: “La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 30/08, de 2 de diciembre, afirmó que la invocación de un error no es causa para que la Mesa de contratación deseche la oferta. Sólo podrá procederse al rechazo de la oferta cuando se compruebe que el error hace inviable la misma. También en su informe 23/08, de 29 de septiembre sobre la admisión o rechazo de proposiciones, regulado en el artículo 84 del RGLCAP, cita la doctrina consolidada del Tribunal Supremo relativa a que en los procedimientos de adjudicación se tienda a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos”.

En el presente caso, es indubitado que el representante de CONTENUR S.L., ya había obtenido el certificado digital que validaba su firma y que fue presentado ante el órgano de contratación en la subsanación de la documentación recogida en el archivo n.º 1 de su oferta. Volver a incluir esta firma validada en el archivo n.º 2, no altera ni su contenido ni su intención de cumplimiento de todo aquello que allí se recoja, por todo lo cual se considera conforme a derecho la actuación de la mesa de contratación y en consecuencia se desestima el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de LICUAS S.A., contra el acuerdo de la mesa de contratación permanente del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón en la tramitación del contrato denominado “*Servicio de Adecuación, Inspección y Mantenimiento de Áreas Infantiles*”

del Termino Municipal”, número de expediente 3/2024.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.